

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
PROYECTO “NUEVA SUBESTACIÓN SECCIONADORA
BAJA CORDILLERA – PUENTE ALTO”, DEL TITULAR
EMPRESA ELÉCTRICA CORDILLERA SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°669

Santiago, 29 de abril de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se archiva la denuncia presentada en contra del proyecto “Nueva Subestación Seccionadora Baja Cordillera – Puente Alto”, localizado en las comunas de La Florida y Puente Alto, de la Región Metropolitana de Santiago, de titularidad de Empresa Eléctrica Cordillera SpA, en tanto cuenta con una resolución de calificación ambiental favorable en forma previa a su ejecución.

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere*



mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Empresa Eléctrica Cordillera SpA (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Nueva Subestación Seccionadora Baja Cordillera” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable “Nueva Subestación Seccionadora Baja Cordillera – Puente Alto” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en las comunas de Puente Alto y La Florida, en la Región Metropolitana de Santiago.

5° La Nueva Subestación Seccionadora Baja Cordillera corresponde a un proyecto licitado por el Coordinador Eléctrico Nacional, mediante Decreto Exento N°185, de fecha 10 de septiembre de 2021, del Ministerio de Energía, y forma parte de las obras nuevas de ejecución obligatoria de expansión del Sistema de Transmisión Zonal D, que comprende aquellas instalaciones que se encuentran interconectadas entre las subestaciones Cerro Navia y Alto Jahuel del Sistema Eléctrico Nacional.

6° En específico, el proyecto consiste en la construcción de una nueva subestación denominada Baja Cordillera que permitirá la generación de un nuevo punto de abastecimiento para el Sistema Zonal D, mediante el seccionamiento de las líneas 2x220 kV Alto Jahuel - Los Almendros, 2x110 kV Florida - La Reina y 2x110 kV Tap Las Vizcachas - Florida, con sus respectivos patios de 220 kV y 110 kV.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

7° Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla N°1**, en las que se indicó que el titular ha ejecutado trabajos no autorizados en el predio destinado al proyecto “Nueva Subestación Seccionadora Baja Cordillera”, aun cuando este último se encuentra en evaluación ambiental, sin obtener aún una resolución de calificación ambiental favorable.

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante
1	73-XIII-2024	16-01-2024	Maritza Alejandra Alvarado Vásquez
2	74-XIII-2024	16-01-2024	Luis Humberto Monroy Valenzuela
3	76-XIII-2024	16-01-2024	Vanessa Alejandra Silva Espinosa
4	77-XIII-2024	16-01-2024	Ronald Mauricio Recabarren Oñate
5	78-XIII-2024	16-01-2024	Daniela Antonieta Quezada Navarrete
6	79-XIII-2024	16-01-2024	Felipe Andrés León Franzani
7	80-XIII-2024	16-01-2024	Yanet Sussan Meneses Araya
8	81-XIII-2024	16-01-2024	Jaime Ignacio Peña Casado
9	82-XIII-2024	16-01-2024	Paola Andrea Rebolledo Curihuinca
10	85-XIII-2024	16-01-2024	Leonardo Christian Godoy Fernández



N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante
11	87-XIII-2024	16-01-2024	José Luis Opazo Pizarro
12	89-XIII-2024	16-01-2024	Gerhard Uwe Schleenstein
13	90-XIII-2024	16-01-2024	Mariana Valentina Quezada Salgado
14	96-XIII-2024	17-01-2024	Carolina Andrea Mora Richards
15	154-XIII-2024	26-01-2024	Marcela Alejandra Parga Muñoz
16	155-XIII-2024	26-01-2024	Valentina Andrea De La Fuente Echeverría
17	156-XIII-2024	26-01-2024	Mariana Valentina Quezada Salgado
18	161-XIII-2024	26-01-2024	Maritza Alejandra Alvarado Vásquez
19	162-XIII-2024	26-01-2024	Sany Evelyn Torralba Schiaffino
20	163-XIII-2024	26-01-2024	Alejandra Evelyn Pérez Leyton
21	164-XIII-2024	26-01-2024	Bárbara Andrea Arzola Riquelme
22	165-XIII-2024	26-01-2024	Juliet Paola Yopasa Peña
23	172-XIII-2024	26-01-2024	Cristina Andrea Mellado Flores
24	176-XIII-2024	27-01-2024	Cardeu Pardo Carvallo
25	182-XIII-2024	28-01-2024	Karla Andrea Contreras Valenzuela
26	188-XIII-2024	29-01-2024	Cristian Isaac Roitman Pincheira
27	191-XIII-2024	29-01-2024	Wilma Yolanda Valenzuela Beiza
28	192-XIII-2024	29-01-2024	Marcela Carolina Morales Alvarado
29	193-XIII-2024	29-01-2024	Alejandro Hernán Espinoza Herrera
30	194-XIII-2024	29-01-2024	Bárbara Andrea Arzola Riquelme
31	195-XIII-2024	29-01-2024	Karla Andrea Contreras Valenzuela

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

8° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Mediante la Resolución Exenta N°73, del 17 de enero de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N°73/2024”), la Oficina Regional Metropolitana de la SMA requirió información al titular, consistente en detallar todos los trabajos y actividades ejecutados desde el mes de abril de 2023 hasta la fecha del referido acto.

- Con fecha 22 de febrero de 2024, personal fiscalizador de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA realizó una actividad de inspección ambiental a la UF, la cual quedó registrada en el acta de inspección ambiental de la misma fecha. Adicionalmente, mediante el acta de inspección ambiental, se hizo un nuevo requerimiento de información.



• Por último, se efectuó un análisis de imágenes satelitales desde *Google Earth Pro*.

C. Respuesta del titular al requerimiento de información efectuado por la SMA

9° Con fecha 29 de febrero de 2024, el titular dio respuesta a los requerimientos de información efectuados a través de la Res. Ex. N°73/2024 y del acta de inspección ambiental referida.

10° En lo relevante, el titular informó lo siguiente:

(i) En los predios donde se emplazará el proyecto, Rol 6400-19 y Rol 3400-75, no se ha efectuado ningún trabajo relacionado con el proyecto.

(ii) Desde el mes de abril 2023 a febrero de 2024 solo se han realizado campañas de terreno asociadas a levantamiento de línea base y estudios de especialidad para dar respuesta al Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (“ICSARA”) e ICSARA complementario, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto.

(iii) Las denuncias ciudadanas referidas en el considerando 4° de la Res. Ex. N°73/2024, probablemente, se deben a la llegada en camiones de los 2 primeros transformadores que serán utilizados en el proyecto.

(iv) Las únicas actividades que se han realizado son aquellas consideradas en el punto 1.8.1.2 de la DIA, en la cual se deja constancia que el equipamiento principal para la subestación será adquirido por el titular del proyecto, o por quién este estime pertinente. Estas gestiones, por sus características, deben iniciarse al menos con un año de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar la construcción del proyecto.

(v) De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N°15 T, de 2021, del Ministerio de Energía, que “Fija derechos y condiciones de ejecución y explotación y fija empresas adjudicatarias de la construcción y ejecución, de las obras contempladas en los Decretos Exentos N°418 de 2017, N°293 de 2018, N°4 de 2019, N°171, de 2020, y N°185, de 2020”, publicado el 14 de abril de 2022 en el Diario Oficial, el proyecto “Nueva S/E Seccionadora Baja Cordillera” debiera encontrarse construido y operando a más tardar dentro de 36 meses contados desde dicha publicación, esto es, el 14 de abril de 2025.

(vi) Para no retrasar las obras adjudicadas, se están recibiendo algunos equipamientos suministrados por la empresa Siemens Energy, dentro de los cuales se encuentran los cuerpos de los autotransformadores, traídos desde el extranjero.

(vii) Debido a que no se podía iniciar la construcción de la subestación, los autotransformadores tuvieron que descargarse en un lugar temporal ubicado cerca del destino contratado inicialmente. Es por esta razón que, para almacenar temporalmente y resguardar los transformadores, la Sociedad del Canal del Maipo ha facilitado un sector dentro de las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Florida.

(viii) El transporte de dichos equipos debe efectuarse en camiones especialmente acondicionados para estos efectos, los que requieren de un permiso especial para circular por caminos públicos, debido al peso y de las dimensiones de la carga.

(ix) La empresa encargada de efectuar el traslado de los autotransformadores desde el puerto de San Antonio hasta el predio de la Sociedad del Canal del Maipo corresponde a “Transportes Cortes”.



D. Derivación del Informe de Fiscalización Ambiental

11° Con fecha 9 de abril de 2024, la División de Fiscalización derivó a la Fiscalía, ambas de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2024-1466-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

12° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en la construcción de una nueva subestación denominada Baja Cordillera que permitirá la generación de un nuevo punto de abastecimiento para el Sistema Zonal D, mediante el seccionamiento de las líneas 2x220 kV Alto Jahuel - Los Almendros, 2x110 kV Florida - La Reina y 2x110 kV Tap Las Vizcachas - Florida, con sus respectivos patios de 220 kV y 110 kV.

(ii) Mediante las Resoluciones DRV Ex. N°6, 7, 24, 25, modificadas por las Resoluciones DRV Ex. N°24, 25, 31 y 32, de enero de 2024, la Dirección de Vialidad de la Región de Valparaíso autorizó el traslado de transformadores desde San Antonio, Región de Valparaíso, hasta La Florida, Región Metropolitana de Santiago.

(iii) Con fecha 22 de febrero de 2024, personal fiscalizador de la SMA realizó una inspección ambiental donde constató la presencia de cuatro autotransformadores almacenados en el predio donde se emplazará el proyecto. Dos de ellos ubicados en el punto de coordenadas 357375.87 m E, 6286286.03 m S y los otros dos en el punto de coordenadas 357341.54 m E, 6286402.23 m S, los cuales se encontraban sobre una base de madera y con algunas partes embaladas con terciado.

(iv) En la inspección ambiental de 22 de febrero de 2024 se constató que en el sector destinado a la instalación de faenas no había despeje de vegetación ni movimientos de tierra; en el área de la subestación no había actividades de extracción, como tampoco tala de árboles, instalación de faenas, habilitación de caminos, ni presencia de trabadores; tampoco se observaron actividades de limpieza, construcción de cierres perimetrales, despeje, nivelación del área de trabajo ni montaje de las instalaciones temporales de apoyo.

(v) A la fecha de la inspección ambiental no se encontraba iniciada la construcción de la subestación ni de las líneas de transmisión eléctrica.

(vi) Mediante la Resolución Exenta N°202413001140, de fecha 1 de abril de 2024 (en adelante, "RCA N°202413001140/2024"), la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana calificó favorablemente el proyecto "Nueva Subestación Seccionadora Baja Cordillera"¹.

IV. ANÁLISIS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

13° Como cuestión preliminar es menester señalar que el titular ingresó el proyecto "Nueva Subestación Seccionadora Baja Cordillera" al SEIA y obtuvo una resolución de calificación ambiental favorable. Lo anterior, por cuanto resultaban aplicables las

¹ Disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2159058009



tipologías establecidas en los literales b) –desarrollado en el subliteral b.1) y b.2) del artículo 3 del RSEIA– y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

14° En este contexto, corresponde analizar si el titular inició o no la ejecución material del proyecto con anterioridad a la RCA N°202413001140, de fecha 1 de abril de 2024.

15° Al respecto, el considerando 4° de la RCA N°202413001140/2024 dispuso que *“El titular en el punto 1.5.9 de la DIA, señala que **la gestión, acto o faena mínima que dará cuenta del inicio de la construcción corresponde a la habilitación de la instalación de faenas**”*² (énfasis agregado).

16° Pues bien, con motivo de las denuncias singularizadas en la Tabla 1 del presente acto, personal fiscalizador de la SMA llevó a cabo una inspección ambiental donde logró constatar que ninguna de las actividades observadas corresponde al hito de inicio de ejecución del proyecto evaluado. Asimismo, constató que tampoco son acciones del inicio de la fase de construcción, como lo serían la instalación de faenas, que considera actividades de limpieza, despeje y nivelación del área de trabajo y montaje de las instalaciones temporales de apoyo.

17° Por otra parte, el titular acompañó antecedentes que dan cuenta de la adquisición y transporte de cuatro autotransformadores, lo cual no constituye una acción que pueda ser considerada como el inicio de ejecución material del proyecto, según lo dispuesto en la RCA N°202413001140/2024.

18° Por lo tanto, se concluye que el titular no se encuentra en elusión al SEIA.

V. CONCLUSIONES

19° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales b) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, el titular obtuvo una resolución de calificación ambiental favorable con anterioridad al inicio de ejecución material del proyecto.

20° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

21° No obstante, se advierte que el titular del proyecto deberá someterse estrictamente al contenido de la RCA N°202413001140/2024, tanto en la fase de construcción y ejecución del mismo, según establece el inciso final del artículo 24° de la Ley N°19.300.

22° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias ciudadanas, recibidas entre el 16 y el 29 de enero de 2024, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

² Considerando 4° de la RCA N°202413001140/2024.



RESUELVO :

PRIMERO: **ARCHIVAR** las denuncias ciudadanas ingresadas a los registros de la Superintendencia, con fechas 16, 17, 26, 27, 28 y 29 de enero de 2024, en contra del titular del proyecto “Nueva Subestación Seccionadora Baja Cordillera – Puente Alto”, localizado en las comunas de La Florida y Puente Alto, de la Región Metropolitana de Santiago, por las razones expuestas en el presente acto.

SEGUNDO: **SEÑALAR** a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MES/JFC

Notificación por correo electrónico:

- Empresa Eléctrica Cordillera SpA. Correo electrónico: energia@besalco.cl
- Denunciantes. Correo electrónico: m.alvarado.vasquez@gmail.com; luis.monroyv@gmail.com; vanessa.silva.e@gmail.com; rmreca@gmail.com; lelita0711@gmail.com; felipe.leonf@hotmail.com; yanet.fernanda@gmail.com; jaime.edf.nutricion@gmail.com; pr492@hotmail.com; chrgodoy@gmail.com; opazojl@gmail.com; gerhard@olores.cl; marianavalentinaquezada@gmail.com; cmrichards42@gmail.com; mparga.munoz@cormup.cl; valentina.delafuente.e@gmail.com; sany.ts@hotmail.com; alejandrapleyton@gmail.com; barbara.arzolar@gmail.com; jpyopasap@gmail.com; cmellado25@yahoo.com; guerrerodelaluz@gmail.com;





karla.andrea.contreras@gmail.com; croitmanp@gmail.com; wilmavalenzuelab@gmail.com;
marcelamorales78@gmail.com; y, alejandroespinozah@gmail.com.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°9.486/2024.

